

73-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por el licenciado Carlos Roberto Clímaco Rauda, apoderado general judicial de los señores Salvador Fuentes Flores y Francisco Álvaro Cruz Meléndez, servidores públicos investigados, mediante el cual subsana la prevención formulada por este Tribunal (f. 26).

b) Informe del licenciado Carlos Edgardo Artola Flores, instructor de este Tribunal, mediante el cual ofrece prueba documental y testimonial (fs. 27 al 71).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento se tramita contra los señores Francisco Álvaro Cruz Meléndez, exadministrador, y Salvador Fuentes Flores, exjefe de Guardaparques, ambos del Parque Acuático Costa del Sol, del Instituto Salvadoreño de Turismo, a quienes se atribuye la posible infracción del deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y de la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra g) ambos de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto según el informante anónimo, desde junio de dos mil quince habrían utilizado el Parque Acuático Costa del Sol con el fin de obtener fondos para la "Cooperativa de los Empleados de la Costa del Sol", alquilando hamacas a los usuarios del lugar.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a. Los señores Francisco Álvaro Cruz Meléndez y Salvador Fuentes Flores son empleados del Instituto Salvadoreño de Turismo, y durante el año dos mil quince se desempeñaban como Administrador y Jefe de Guardaparques del Parque Acuático Costa del Sol, respectivamente. Luego, el señor Cruz Meléndez fue trasladado al Parque Acuático Ichamichen, en el municipio de Zacatecoluca, departamento de La Paz y el señor Fuentes Flores fue trasladado al Parque Acuático Amapulapa, del municipio de San Vicente, según consta en las certificaciones de la nota de autorización del Ministerio de Hacienda para la celebración del contrato de servicios personales del señor Cruz Meléndez y del acuerdo de refrenda de contratación del señor Fuentes Flores, ambos del año dos mil quince (fs. 30 vuelto, 36 al 39).

b. Consta en la certificación EC-2279/RC-982 de la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Comercialización del Centro Turístico de Costa del Sol, de Responsabilidad Limitada, que se abrevia ACOCTUSOL, de R.L., extendida por el Presidente y Jefe del Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas del Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo, que los señores Salvador Fuentes Flores y Francisco Álvaro Cruz Meléndez, en marzo de dos mil tres fueron asociados fundadores de dicha Asociación, en la calidad de

Presidente del Consejo de Administración y Presidente de la Junta de Vigilancia respectivamente (fs. 46 al 66).

c. Al ser entrevistados por el instructor, los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] conocido como [REDACTED], coincidieron que los señores Francisco Álvaro Cruz Meléndez y Salvador Fuentes Flores eran los encargados y principales administradores del negocio de alquiler de hamacas de la asociación cooperativa ACOCTUSOL, de R.L., y que dicho negocio se desarrollaba a un costado de las instalaciones del referido centro recreativo desde aproximadamente diez años.

También manifestaron que el servicio de alquiler de hamacas ofrecido por el turicentro tiene un valor de dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.00) por unidad, y que los miembros de la cooperativa ACOCTUSOL DE R.L. alquilaban las hamacas a un dólar con cincuenta centavos de los Estados Unidos de América (US\$1.50) cada una; además, que el señor Cruz Meléndez autorizó el resguardo de hamacas propiedad de la Cooperativa en mención dentro de una bodega del Parque Acuático Costa del Sol junto con otras hamacas que son propiedad del ISTU; pero que debido a las investigaciones, los servidores públicos retiraron las hamacas propiedad de la Cooperativa y las trasladaron a una vivienda ubicada a un costado del centro recreativo (fs. 28, 29 y 31).

Ciertamente, en sus entrevistas aluden al alquiler de las hamacas fuera de las instalaciones del turicentro.

De hecho, el instructor propuso como prueba la declaración de los señores [REDACTED] y [REDACTED] o [REDACTED] y [REDACTED], con el objeto de probar la participación directa de los señores Cruz Meléndez y Fuentes Flores, en el alquiler de hamacas propiedad de la "Cooperativa de los Empleados de la Costa del Sol", en los alrededores de las instalaciones del Turicentro Costa del Sol desde junio de dos mil quince; de manera que su testimonio carece de utilidad para comprobar el uso de las instalaciones de dicho turicentro para el alquiler de las hamacas, pues, como ya se indicó, refieren que tal situación se perfiló en los alrededores de éste.

d. Según el informe de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el señor Antonio Escobar Macal, Jefe de la Unidad de Parques Recreativos, el Instituto Salvadoreño de Turismo cuenta con cien hamacas que se utilizan para el alquiler de los visitantes en el Parque Acuático Costa del Sol, y los encargados de resguardarlas son el Administrador y el bodeguero del parque; además, que los fondos recibidos por el alquiler de dichas hamacas son gestionados por el Administrador del parque, los que a su vez son ingresados a fondos institucionales.

Asimismo, consta en dicho informe que el Instituto Salvadoreño de Turismo no cuenta con ningún convenio institucional o autorización que permita el funcionamiento de la asociación ACOCTUSOL DE R.L. en las instalaciones del parque acuático Costa del Sol.

Además, destacó que no existe ninguna auditoría o proceso disciplinario realizado a los señores Cruz Meléndez y Fuentes Flores, empleados del Instituto, por acciones efectuadas durante el período en que fungieron respectivamente como Administrador y Jefe de Guardaparques, del Parque Acuático Costa del Sol (fs. 34, 35, 67).

III. En el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente los investigados transgredieron el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y la prohibición ética de *“Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra g) de la LEG, pues la documentación incorporada no revela que desde junio de dos mil quince, los señores Fuentes Flores y Cruz Meléndez hayan utilizado el centro recreativo “Parque Acuático Costa del Sol”, del Instituto Salvadoreño de Turismo, dependencia en la cual se encontraban destacados en ese año, para obtener fondos para la Cooperativa de los Empleados de la Costa del Sol, alquilando hamacas a los usuarios del lugar, según el informante, pues los entrevistados señalaron que dicho negocio se desarrollaba a un costado de las instalaciones del referido centro recreativo desde aproximadamente diez años, es decir, que no era utilizado el interior de dicho Parque.

De manera que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas a los señores Fuentes Flores y Cruz Meléndez. Adicionalmente, no se advierte la posibilidad de obtener elementos o medios de prueba orientados a tal fin.

En consecuencia, resulta innecesario recibir el testimonio de descargo propuesto por el licenciado Carlos Roberto Clímaco Rauda, en su calidad de apoderado general judicial de los investigados.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

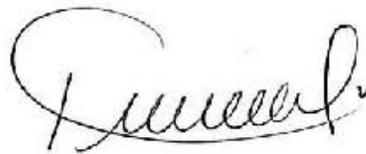
No constando pues en este procedimiento elementos orientados a probar las conductas objeto de aviso, no es posible para este Tribunal realizar una valoración probatoria, siendo inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal
RESUELVE:

a) *Declárase improcedente* la prueba testimonial ofrecida por los investigados mediante su apoderado general judicial, licenciado Carlos Roberto Clímaco Rauda.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores Francisco Álvaro Cruz Meléndez, exadministrador, y Salvador Fuentes Flores, exjefe de Guardaparques, ambos del Parque Acuático Costa del Sol, del Instituto Salvadoreño de Turismo.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co2